

fundamentos jurídicos, y contra ellos no se dará recurso alguno.

Art. 483. El Juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No es temerario el Juez cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

Art. 484. Resuelta la competencia, se devolverán los procesos al Juez declarado competente, acompañándole ejecutoria. Al Juez que hubiere perdido, solo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 485. Las diligencias practicadas por uno ó por ambos Jueces competidores, serán firmes y valaderas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 486. Cuando haya habido condenación en costas, la misma Sala ó Juez procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolución de los procesos.

Art. 487. La excepción de incompetencia, deducida durante la instrucción, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

En caso de inhibitoria, si los dos Jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, los continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulación de las dos instrucciones.

Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, solo se remitirá al Supremo Tribunal testimonio de lo que cada Juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

Art. 488. Terminada la instrucción, los Jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirime la competencia.

Art. 489. Las cuestiones de competencia proceden entre los Jueces locales y entre los de Letras, entre sí, así como entre un Juez local y el de Letras de distinta fracción, por los negocios cuyo conocimiento les está cometido. En aquellos en que los Jueces locales de una misma fracción funcionan como agentes de la policía judicial, ó practican diligencias que les encomienda el Juez de la fracción, no ha lugar á instaurar cuestión de competencia: en tales casos los Jueces locales pondrán en conocimiento del Juez de Letras de su fracción lo que ocurrirá y cumplirán las órdenes que les dicte á ese respecto.

En las contiendas jurisdiccionales de los Jueces locales de una misma fracción judicial, por asuntos de su exclusiva competencia, fallará el Juez de Letras de la respectiva fracción; en las que se susciten entre dos Jueces locales de distintas fracciones, si ambos estuvieren apoyados por los Jueces de Letras respectivos, decidirá el Tribunal en el tiempo y forma prescritos en los artículos anteriores.

TITULO V.

De los impedimentos, de las excusas y de las recusaciones.

CAPITULO I.

De los impedimentos y de las excusas.

Art. 490. Todos los Magistrados, Jueces, Secre-

tarios y Escribanos están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan un interés directo ó indirecto, ellos, sus conyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive.

II. Cuando tengan pendiente el Magistrado, el Juez, el Secretario, el Escribano ó sus expresados parientes, un proceso igual al que se agitare ante ellos;

III. Siempre que entre el Magistrado, el Juez, el Secretario ó el Escribano y alguno de los interesados haya relación de intimidad;

IV. Si el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Escribano, es actualmente acreedor, sócio, arrendador; arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes;

V. Si es tutor de una de ellas, ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes;

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados;

VII. Si el Magistrado, Juez, Secretario ó Escribano, ha sido abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trata;

VIII. Si el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Escribano, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes.

Art. 491. Los Magistrados, Jueces, Secretarios y Escribanos que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del co-

nocimiento de los procesos en que éstos ocurran; y el que no lo hiciere, á sabiendas, incurrirá en las penas que señala el artículo 1,001 del Código penal.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

Art. 492. Cada parte podrá recusar sin causa, y con solo la protesta de la ley, únicamente á un Magistrado, á un Juez de 1ª instancia ó Alcalde, á un Secretario, á un Asesor y á un Escribano.

Art. 493. En ningún negocio se admitirá más de una recusación sin causa en cada instancia.

Art. 494. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente; cualquiera que sea su número y en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el artículo 347 del Código de procedimientos civiles.

Solo procede la recusación sin causa concluido el sumario.

Art. 495. Son justas causas de recusación las que contribuyen impedimento, y además las siguientes:

I. Haber seguido el Juez, su cónyuge, ó sus parientes consanguíneos ó afines, en los grados á que se refiere la fracción 1ª del artículo 489 algun negocio criminal contra una de las partes;

II. Seguir actualmente con alguna de las partes en el proceso, el Juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil, á no

llevar un año determinado el que ántes hubieren seguido;

III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguna de las partes, tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos;

IV. Aceptar presentes ó servicios de algunas de las partes;

V. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas, ó manifestar de otro modo ódio ó afecto á los procesados, ó á la parte civil.

Art. 496. Los Jueces y Magistrados podrán declarar admisible toda recusación que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

Art. 497. Los representantes del Ministerio público nunca son recusables ni tienen derecho á recusar sin causa; pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos á que se refiere el artículo 490 bajo la pena que establece el 491 si no lo hicieren.

Art. 498. Los Magistrados y Jueces desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Art. 499. Las recusaciones con causa solo se admitirán si fueren promovidas en la primera gestión ó diligencia que se practique con el recusante, á menos que la causa sea superveniente.

Art. 500. Ninguna recusación se admitirá despues de la citación para sentencia, ó concluida la vista, si la hubiere.

Art. 501. Recusado ó impedido el Juez, Magistrado, Secretario, Escribano ó el Ministerio público

en la causa principal, lo están en sus incidentes y vice-versa.

Art. 502. Interpuesta una recusación, á menos que la ley niegue expresamente este recurso ó el negocio esté en sumario, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los Jueces que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificación el Juez de Letras de la fracción si el recusado es Juez local de la misma fracción;

II. Si el recusado fuere Juez de Letras, la hará el Juez local que deba encargarse del negocio, una vez admitida la recusación, consultando con el Juez de Letras de la fracción más inmediata;

III. Si el recusado fuere Magistrado, la hará el Magistrado de la Sala á quien corresponda en turno.

Los Jueces ó Magistrados que deban calificar una recusación son irrecusables para este efecto.

Art. 503. El término de pruebas de las recusaciones será el de seis días, después de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres días, sin más recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechare la recusación, se impondrá al que lo interpuso, con excepción del Ministerio Público, una multa de diez á cien pesos, ó arresto de quince días á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho días.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.